



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Calle 7 No. 2 – 86 Piso 2 Telefax. 8424893

Acción de Tutela : 2526920410032019-00895-00
Accionante : Alexandra Nimeth Burgos, agente oficiosa de Dave Matías Corredor Burgos
Accionadas : Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS y otras

Facatativá, Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Alexandra Nimeth Burgos, agente oficiosa de Dave Matías Corredor Burgos, ambos con domicilio y residencia en este municipio.

En la solicitud se afirmó bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Parte accionada

La acción se dirigió en contra de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, con sigla Ecoopsos EPS SAS, NIT. 901093846-0, y domicilio en Bogotá D.C.

Además, se vinculó al trámite constitucional a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, al Hospital Universitario San José y a la Clínica de Nuestra Señora de la Paz.

Solicitud de Tutela

Como supuestos facticos, la accionante, literalmente refirió: "*PRIMERO: Estoy afiliada con mi hijo menor DAVE MATIAS CORREDOR BURGOS a la EPS ECOOPSOS a la actualidad en forma continua e ininterrumpida. SEGUNDO: para el 06 de Julio de 2019, el Hospital de Kennedy le ordeno a mi hijo el EXAMEN DE NEUROPSICOLOGIA COGNITIVA, debido a su bajo rendimiento académico, ya que es necesario para darle aplicación a los métodos que*

se debe realizar para su formación académica. TERCERO: para la fecha del 29 de Agosto de 2019, se me autorizo tal cita, pero hasta el momento no se le asignado. CUARTO: de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la CN, realice derecho de petición el día 17 de Septiembre de 2019, sin contestación alguna. QUINTO: es de vital importancia realizar dicho examen, a razón que es necesario para su vida académica y mejorar su condición de vida. ..."

Con base en lo anterior, solicita: "...Se ordene en forma inmediata a la EPS ECOOPSOS que preste los servicios médicos exigidos, a ordenar el EXAMEN DE NEUROPSICOLOGIA COGNITIVA... que me preste todos los servicios accesorios y posteriores a procedimientos enunciados en el numeral anterior".

Actuación procesal y Competencia

Conforme a las normas de competencia y reglas de reparto, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a las entidades accionadas, dando así aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Contestación de la demanda

Laima Lucia Didziulis Grigaliunas, representante legal suplente de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, indicó que: "...Al menor Dave Mathias Corredor Burgos, en el Hospital Infantil Universitario de San José, no se le ha prestado atención de ninguna índole, por lo tanto desconocemos su condición clínica, tratamientos prescritos y órdenes médicas vigentes. El especialista que le ha prestado atención y/o ECOOPSOS EPS, son quienes deben pronunciarse al respecto y dar continuidad al tratamiento, dado que conoce el contexto clínico del paciente... se aclara que el Hospital no realiza el examen de neuropsicología cognitiva, puesto que no contamos con los especialistas, infraestructura y dotación necesaria para prestarlos...

Por su parte, Yezid Andrés Verbel García, Representante Legal para asuntos judiciales de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., argumentó que: "...una vez consultada nuestra base de datos, encontramos que el usuario DAVE MATHIAS CORREDOR BURGOS, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1070963398, tiene afiliación vigente a ECOOPSOS EPS S.A.S., mediante carné número No. 711075566, que le otorga derecho a solicitar y recibir de parte nuestra, todos y cada uno de los servicios incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, que requiera de acuerdo a su diagnóstico y que han sido objeto de la acción de tutela de referencia... se direcciono para la IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ quien es la encargada de practicar

ADMINISTRACIÓN [APLICACIÓN] DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA). (Anexo 2. Matriz descargada de plataforma MIPRES donde se evidencia el direccionamiento)... la respuesta a esta fue emitida y comunicada el día 29 de Noviembre de 2019, brindando información fue a la accionante con el fin de realizar asignación y/o programación de la aplicación ADMINISTRACIÓN [APLICACIÓN] DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA), en la IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ. (Anexo 3. Respuesta derecho de petición)... no es posible acceder a dicha solicitud en el entendido de que la asignación y/o programación de la aplicación de ADMINISTRACIÓN [APLICACIÓN] DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA), está sujeto a la disponibilidad de agenda de la IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por es un servicio que no está incluido dentro del plan de beneficios de salud, la EPS se encarga de direccionar mas no de materializar dicho servicio. Por lo anterior solicito que la IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ sea exhortada para que den razón frente a los requerimientos de la accionante..."

A su turno, Edwar Andrey Corredor Rodríguez, abogado del área jurídica de la Clínica Nuestra Señora de la Paz, afirmó no conocer si la EPS accionada direccionó a su paciente a su representada, razón por la cual considera que la misma no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, debiéndose entonces desvincular de la acción a la misma. No obstante, dejó sentado que de conformidad con la Ley 100 de 1993 y la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y de la Protección Social la atención requerida por el menor de edad debe ser brindada por la EPS accionada.

Finalmente, la Secretaría de Salud o la Dirección de Aseguramiento de la Gobernación de Cundinamarca, optó por la prerrogativa de guardar silencio, razón por la cual -según corresponda- se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si procede en el aspecto fáctico reseñado, la protección constitucional deprecada.

Asimismo, el problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar, si la EPS'S le está prestando debida y oportunamente accionante los tratamientos, insumos y fármacos que médicamente le han sido prescritos para el diagnóstico que presenta, y en caso de no ser así, qué amparo debe decretarse en favor de este.

Para esclarecer tales situaciones, se cuenta con las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los documentos allegados con esta pieza procesal, y los informes allegados por los representantes de las accionadas, material probatorio que junto con la advertida presunción de veracidad, permite concluir:

- Con las manifestaciones de los extremos procesales, las documentales adosadas al expediente, y el silencio por el que optó la Gobernación de Cundinamarca, está suficientemente demostrado que el menor de edad destinatario de la acción, se encuentra afiliado a Ecoopsos EPS.
- Con la aportación del formato denominado "*plan de manejo*" del 29 de agosto de 2019, suscrita por el médico tratante Luis Orlando Campo Rodríguez, se observa que lo requerido por el menor de edad es la administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) (cada una).
- El informe rendido por la representación judicial de Ecoopsos EPS SAS, hace inferir con facilidad el conocimiento que tal empresa tiene sobre la existencia del plan de manejo ordenado a Dave Corredor Burgos.

No obstante, a pesar que se refiere un redireccionamiento del plan de manejo a la Clínica Nuestra Señora de la Paz, para la oportuna aplicación de la prueba, en los soportes anexos, solo se encuentra la impresión de un archivo Excel o un cuadro de Word, que relaciona a tal entidad como IPS asignada, pero no un documento o soporte valido que haga inferir que en virtud de un contrato celebrado entre la EPS y la IPS señalada, sea esta última la que deba proceder con el señalamiento de una cita para la aplicación de la prueba, situación a la que se aúna que el abogado que representa los intereses de la IPS aludida, señala sin dubitación alguna que desconoce tal plan de manejo o el caso del menor de edad.

A más de lo anterior, en los anexos incorporados al informe del representante de Ecoopsos EPS SAS., tampoco se encuentra prueba

alguna que acredite que el derecho de petición radicado en el mes de septiembre de 2019, y por el que ahora la accionante reclama, hubiere sido resuelto. Así, habrá de instarse a tal representación, para que en adelante observe el contenido del inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, pues quien pretenda hacerse o beneficiarse de un efecto jurídico, debe probar el supuesto de hecho que trae a colación.

- En lo que tiene que ver con la situación económica del menor de edad o de su grupo familiar se debe decir que esta jamás fue desvirtuada por la parte demandada y/o vinculada, y el Juzgado desestimó ordenar de oficio prueba al respecto, pues bastó la verificación de la afiliación al sistema general de seguridad de la accionante.

Amén de ello no se puede olvidar, que en nuestro ordenamiento jurídico adjetivo impera el régimen de libertad probatoria, que para un caso como el que aquí se ventila hace inocua una extensa y dilatada tramitación probatoria, es lógico que para una acción tan breve y sumaria como la concibió nuestro constituyente no tiene sentido oficiar a un gran número de entidades con el ánimo de que se acredite lo que ya está suficientemente probado.

Así las cosas, fácilmente se arriba a la conclusión que el menor de edad Dave Corredor Burgos, en efecto necesita la realización y/o aplicación de la prueba reclamada en la solicitud de tutela *en la forma prescrita por su médico tratante* y su no materialización por parte de la EPS accionada, atenta flagrantemente contra el mantenimiento digno de su vida, razón por la cual el sentido de la decisión no puede ser diferente al amparo de sus garantías constitucionales.

Para sustento de la determinación a la que se arribará, ha de precisarse que el máximo tribunal de cierre constitucional, ha creado una fuerte línea jurisprudencial de protección a las personas en condiciones de debilidad manifiesta derivada de sus quebrantos físicos y la ausencia de recursos económicos para asumir por su cuenta los servicios médicos que requieren, entre otros aspectos, ha garantizado la continuidad en el servicio de salud, ejemplo de ello es la sentencia T-499 del 16 de julio de 2014, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.

De otra parte, no se puede olvidar que el menor de edad destinatario del amparo no solo se encuentra en condición de debilidad manifiesta, si no que es sujeto de especial protección constitucional, tal como lo refiere la Constitución Política Nacional y las Leyes 1098 de 2006 y 1618 de 2013.

Retornando al tema de la salud del menor Dave Matías, salta a la vista, que el diagnóstico principal efectuado a éste por el médico Ludwing Pajaro Silva

de la especialidad de psiquiatría obrante a folio 12 del expediente "F909-TRASTORNO HIPERCINETICO, NO ESPECIFICADO", puede afectar su correcto progreso, generándole barreras para la vida en sociedad; de tal suerte, que negarle la tutela sería el equivalente a condenarlo a asumir riesgos, los cuales no sólo amenazarían su salud, sino que podrían influir en la pérdida de funciones orgánicas importantísimas y eventualmente pondrían en serio peligro su existencia, lo que obviamente le hace más vulnerable a cualquier hecho.

Así pues, no admite discusión que Dave Matías, como cualquier otro ser humano, tiene derecho a vivir dignamente y a que la prestación de su servicio de salud no deba ser obstruida por limitaciones de carácter administrativo, que luego y de manera interna pueden ser solucionadas.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos fijados por la jurisprudencia para disponer el amparo, el juzgado como ya se había mencionado, tutelaré los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de que es titular el niño Dave Matías y dispondrá que la representación legal de Ecoopsos EPS SAS, en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue la autorización o formato correspondiente para la realización de la prueba, y adicionalmente, dispondrá que se asegure que su proveedor de servicios, sea la Clínica Nuestra Señora de la Paz u otra, proceda con la administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) (cada una).

Además se le ordenará a ésta misma representación que autorice a su cargo, si no lo ha hecho ya, todas las ordenes médicas que le hayan sido expedidas al menor de edad por los diferentes operadores adscritos a su red de salud y que aún se encuentren vigentes por concepto del diagnóstico "F909- TRASTORNO HIPERCINETICO, NO ESPECIFICADO".

A pesar de lo anterior, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral requerido, se debe decir que este no es procedente, por cuanto no se acreditó que la negativa de la accionada en la prestación de los servicios requeridos sea una constante, por lo que resultaría equivoco inferir que Ecoopsos EPS SAS sin justificación alguna va a negarse a futuras autorizaciones de servicio según necesidad del paciente y más aún al acompañamiento real a su afiliado para reclamar lo prescrito no POS-S ante el ente departamental.

Es que el principio de integralidad no significa que el interesado o quien agencia sus derechos pueda solicitar que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables pues es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS el que en últimas determina lo que el paciente requiere; de lo contrario, este tópico se convertiría en una especie de cheque en blanco o al portador, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el profesional de

manera completa y sin que tenga que acudir a una nueva acción de tutela¹.

Finalmente, en lo que atañe al derecho de petición, a pesar que se estableció que no hubo efectiva respuesta al mismo por parte de la entidad Ecoopsos EPS SAS., en esta oportunidad, no se procederá con el amparo pertinente, pues con las ordenes acá dispuestas quedará solventado el tema de la aplicación de la prueba por la que allí se reclamaba; sin embargo, si se prevendrá a la representación legal de tal entidad prestadora de salud, para que en lo sucesivo acate lo signado en la Constitución y en la Ley frente a esta garantía fundamental; recordándole en todo caso, que no proceder en la forma allí establecida le hará merecedor de las sanciones penales, disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud de que es titular el menor de edad Dave Matías Corredor Burgos.

Segundo. Ordenar al Representante Legal de Ecoopsos EPS SAS y/o a quien haga sus veces, que en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue la autorización o formato correspondiente para la administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) (cada una) en la humanidad del menor de edad Dave Matías Corredor Burgos; y adicionalmente, se asegure que su proveedor de servicios, sea la IPS Clínica Nuestra Señora de la Paz u otra, en término no superior a ocho (8) días, luego de la mencionada autorización, proceda con la materialización de la misma.

Tercero. Ordenar al Representante Legal de Ecoopsos EPS SAS y/o a quien haga sus veces, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice a su cargo, si no lo ha hecho ya todas las ordenes médicas que le hayan sido expedidas al menor de edad Dave Matías Corredor Burgos por los diferentes operadores adscritos a su red de salud y que aún se encuentren vigentes por concepto del diagnóstico "F909- TRASTORNO HIPERCINETICO, NO ESPECIFICADO".

¹Sentencia T-760 -2008 Textos Jurídicos No. 1 Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. No amparar la garantía fundamental al derecho de petición que le asiste a la agente oficiosa de Dave Matías Corredor Burgos, en razón a que con las órdenes acá dispuestas queda solventado el tema traído a la judicatura.

Quinto. A pesar de lo anterior, se previene al Representante Legal de Ecoopsos EPS SAS y/o a quien haga sus veces, para que en lo sucesivo acate lo signado en la Constitución y en la Ley frente a la garantía fundamental a la petición; recordándole, que no proceder en la forma allí establecida le hará merecedor de las sanciones penales, disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

Sexto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Séptimo. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.



Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza